

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Correo Electrónico

j02pmeicerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de septiembre de 2021.

EXPEDIENTE No: 2021-00340 A-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAPI"

DEMANDADO: CARLOS MAURO SAA SALAZAR Y JONATHAN RENE AHUMADA POPAYAN.

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

De conformidad con el artículo artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Respecto del Pagaré No. 1607000313, se denota que el pago de la obligación y de los intereses que la misma genera, se acordó por medio de cuotas periódicas, el pago del título a priori mencionado se pactó a (48) cuotas. En ese orden de ideas, y como consta en el libelo de la demanda, el demandante hizo exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores a partir de la fecha en que se incumplió con la obligación (31 de marzo de 2020), haciendo uso de la cláusula aceleratoria que, efectivamente, se pactó en el título a revisión.

Empero, cuando el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, esta se materializa con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado.

Por lo antes dicho, este despacho insta al demandante a exigir la aceleración de los pagos por concepto de capital e intereses del título objeto de debate desde la fecha en que se interpuso la demanda¹, y no desde el día siguiente al incumplimiento de la obligación y constitución en mora; para el caso, tampoco será válida la aceleración en cualquier otro periplo que no sea desde la presentación de la demanda.

2. Como consta en la literalidad del Pagaré No. 1607000313, la fecha en que se debía pagar la primera cuota data del 30 de abril de 2017, sin embargo, en la parte fáctica de la demanda, el demandante asevera que el primer pago se efectuó el día 14 de mayo de 2017, por tanto, hay una clara ambivalencia en materia de hechos, circunstancia que configura el incumplimiento del núm. 5 art. 82 CGP. Se deberá corregir y aclarar la fecha en que se pagó la primera cuota.
3. En las pretensiones de la demanda se vislumbra la petición de cumplimiento de la obligación por un saldo insoluto de \$1'260.000 M/CTE por parte del deudor, sin embargo, ni en los hechos ni en el mismo acápite petitorio se enuncian los abonos a capital e intereses que tienden a modificar el capital neto del título valor, o sea, \$3'564.000 M/CTE.

¹ S-086-16, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Quinta de Decisión Civil – Familia.

Lo antes es disímil al núm. 4 del art. 82 del CGP, toda vez que las pretensiones no son claras. Se deberá corregir y aclarar el saldo insoluto, detallando cada abono, ya sea por concepto de capital o intereses, de forma individual.

Por lo expuesto, la parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones en la demanda, en tal sentido, deberá reclamar el pago de todas y cada una de las cuotas vencidas y no pagadas que se hubieran causado, así como el saldo insoluto de la obligación, como capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Reconocer a la Dra. **ROSE MARY TREJOS MEDINA**, como apoderada judicial de la parte demandante, bajo la responsabilidad de la Ley, y en los términos y fines a que se contrae el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO
HOY 08-09-2021
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - El Cerrito**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1e0c23e167251e2d8e75be3d6e81dad633703e0540bd3a3dbc1ba541372d7c

Documento generado en 07/09/2021 02:27:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**